

Hola buenos días me gustaría saber que ventaja tiene que un laboratorio acreditado por la JCyL que tiene que tener presencia física en la comunidad, frente a otro, que nombrado por otra CCAA, no se le exige, cuando el trabajo a desarrollar es el mismo, creemos que no partimos del mismo punto.

Ya que la JCyL, ha inspeccionado los locales, y estudiado los procedimientos de los laboratorios, ¿por qué a los laboratorios nombrados en otras CCAA, no les exige calidad en ISO 17020?

Por otro lado, la Ley 20/2013, desde 05/10/2017, tiene varios artículos anulados por sentencia del TC,

"En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1411-2014, interpuesto por la Abogada de la Generalitat de Cataluña contra los artículos 5, 6, 14.2, 16 a 20, 23, 26.5 y 27; disposición adicional décima; y disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado"

Entendemos que, con esta sentencia, no podrían actuar, laboratorios nombrados por otras CCAA.

¿Es esta interpretación correcta?

Gracias por todo

Artículo 6. Principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

(Anulado).

Se declara inconstitucional y nulo por Sentencia del TC 110/2017, de 5 de octubre. [Ref. BOE-A-2017-12202](#)

homologación, acreditación, certificación, certificación, calificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.

g) Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en las letras e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

h) Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.

i) Cualquier otro requisito que no guarde relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio.

- Se declaran inconstitucionales y nulas las letras b), c) y e) del apartado 2 por Sentencia del TC 79/2017, de 22 de junio. [Ref. BOE-A-2017-8464](#)

☒ Última actualización, publicada el 19/07/2017, en vigor a partir del 19/07/2017.

☐ Texto original, publicado el 10/12/2013, en vigor a partir del 11/12/2013.

[Bloque 25: #cv]

CAPÍTULO V

Principio de eficacia en todo el territorio nacional

[Bloque 26: #a19]

Artículo 19. Libre iniciativa económica en todo el territorio nacional.

(Anulado).

- Se declara inconstitucional y nulo por Sentencia del TC 79/2017, de 22 de junio. [Ref. BOE-A-2017-8464](#)

☒ Última actualización, publicada el 19/07/2017, en vigor a partir del 19/07/2017.

☐ Texto original, publicado el 10/12/2013, en vigor a partir del 11/12/2013.

Pleno. Sentencia 110/2017, de 5 de octubre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 1411-2014. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Competencias sobre condiciones básicas de igualdad, ordenación general de la economía y régimen jurídico de las Administraciones públicas: extinción parcial del objeto del recurso y reiteración de interpretación de conformidad (STC 79/2017); nulidad del precepto legal dedicado al principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional. Voto particular

TEXTO ORIGINAL

ECLI:ES:TC:2017:110

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Juan José González Rivas, Presidente, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1411-2014, interpuesto por la Abogada de la Generalitat de Cataluña contra los artículos 5, 6, 14.2, 16 a 20, 23, 26.5 y 27; disposición adicional décima; y disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro José González-Trevijano Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.